

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del escrito a través del cual se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del 09 de febrero de 2022, dentro del presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por la ASOCIACION DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD ALTO DE NARANJO, contra JOSE HORACIO MONTOYA, FLOR MARIA CASTRO MARIN Y ASSBASALUD ESE con radicado No.17001-40-03-012-2019-00637-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Ramirez Montes

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf137b0b0611a5cab5d622d85e35a1e9a179af30feb5d9920422bca41fb4d95**

Documento generado en 21/02/2022 09:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 15 de Febrero del 2022

HORA: 4:54:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Santiago Valencia, con el radicado; 201900637, correo electrónico registrado; santiagova80@gmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RecursoEncontradeautopuebas.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220215165433-RJC-13345

Santiago Valencia Aguilar
Abogado – Universidad de Manizales.
Diplomado en Teoría Constitucional del Estado.
Especialista en Derecho Procesal Civil. U Externado de Colombia.
Especialista en Derecho Comercial. U del Rosario.

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MANIZALES

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ASOCIACION DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD ALTO DEL NARANJO
DEMANDADO: JOSE HORACIO MONTOYA MONTOYA y FLOR MARÍA CASTRO MARÍN
RADICADO: 17001-40-03-012-2019-00637-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto INTERLOCUTORIO No. 279 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se Decretan las pruebas del proceso, se fija fecha para Audiencia y otras disposiciones, Notificado por Estados el día 10 de febrero de 2022.

SANTIAGO VALENCIA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.075.785 y Tarjeta Profesional No 219.824 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado de los Señores JOSE HORACIO MONTOYA y la Señora FLOR MARÍA CASTRO MARÍN, por medio del presente y actuando dentro del término legal para tal fin, me permito interponer Recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio APELACIÓN contra el Auto INTERLOCUTORIO No. 279 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se Decretan las pruebas del proceso, se fija fecha para Audiencia y otras disposiciones, Notificado por Estados el día 10 de febrero de 2022, conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Dentro del trámite que se cursa actualmente dentro del despacho judicial, se toma la decisión de fijar las pruebas dentro del presente proceso, en donde y según las diferentes valoraciones realizadas por el Despacho Judicial, se decretan las mismas y se niega la Práctica de una de las pruebas solicitadas por la parte que represento.

La prueba que el despacho se niega a practicar es la "TESTIMONIAL", argumentando conforme al Despacho Judicial:

"No se accede a decretar la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no fueron enunciados los hechos que pretenden probarse con su

Carrera 28 Bis No 48 A 42, Barrio El Campín, Manizales, Teléfono 301 4301334

Santiago Valencia Aguilar
Abogado – Universidad de Manizales.
Diplomado en Teoría Constitucional del Estado.
Especialista en Derecho Procesal Civil. U Externado de Colombia.
Especialista en Derecho Comercial. U del Rosario.

comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 en concordancia con el inciso 2 del artículo 392 del C. G. del P.”

Lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que si se lee bien en el escrito que se presentó ante el Juzgado, sí se dijo que se pretendía probar con los testimonios y es que se lee claramente: Conforme a las normas procesales existentes en la materia, me permito solicitarle se sirva decretar los siguientes testimonios quienes podrán dar fe de la contestación de la presente demanda, las cuales haré comparecer al despacho judicial el día y hora que ordene el despacho (Subrayado por fuera de Texto).

Así las cosas, las personas que se citaron a rendir testimonios, son personas que, conforme a la calidad de los mismos siendo hijos del Señor JOSE HORACIO y que vivieron en dicha vereda desde que nacieran pueden dar fe de como se dijo en la repuesta de la demanda y de los hechos refutados allí, debido a que tienen la percepción directa de la prueba que se pretende. Si bien no se sustento hecho por hecho, quiere decir esto de manera general que se pretende probar todo lo narrado con sus testimonios en la respuesta impartida a la demanda.

Ahora bien, conforme con Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, que resuelve un asunto similar en donde se interpone Tutela debido a que no se observaron las normas consagradas en el Artículo 212 y 213 del C.G.P., al decretar unos testimonios, queda resuelta cualquier duda con respecto al Decreto y práctica de una prueba, teniendo en cuenta que efectivamente al decretarse los testimonios pese a no manifestar que se pretende probar con cada uno de ellos, no podrá “(...), la decisión no puede calificarse como arbitraria, abusiva o caprichosa; por el contrario, evidencia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la protección de las garantías procesales de le asiste a las partes”¹

¹ Providencia: Sentencia de 7 de febrero de 2018, Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2018-00004-01, Accionante: Victoria Alejandra Domínguez Toro, Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y otros, Proceso: Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, Pereira, Risaralda. Se anexa Sentencia Completa.

Santiago Valencia Aguilar
Abogado – Universidad de Manizales.
Diplomado en Teoría Constitucional del Estado.
Especialista en Derecho Procesal Civil. U Externado de Colombia.
Especialista en Derecho Comercial. U del Rosario.

Así mismo manifiesta el mismo desarrollo jurisprudencial y deja a entender como el Tribunal interpreta que "Obrar conforme lo pretende la accionante, es decir rechazar la prueba según las voces del artículo 213 del C.G.P., se constituiría en un "exceso ritual manifestó", que impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la señora Diana María Martínez López y a su hija menor que de ningún modo se puede ver limitado por una formalidad que en todo caso fue atendida, conforme viene de verse"².

Ahora bien, es importante que el juez en la búsqueda de la verdad absoluta, analice a la luz de los Artículo 164 y 168 del C.G.P., en donde se deberá realizar en análisis de pertinencia, conducencia, tal y como fuera indicado hace poco de parte del Consejo de Estado en el cual manifestó:

*"Así, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio."*³

SEGUNDO: Así mismo, la negativa de la prueba está rompiendo con la ritualidad procesal pertinente, dado que no se está cumpliendo con la ritualidad procesal contemplada en el Artículo 178, dado que tal y como se establece en el presente "ART.178.-(...)Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces(...).

² Providencia: Sentencia de 7 de febrero de 2018, Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2018-00004-01, Accionante: Victoria Alejandra Domínguez Toro, Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y otros, Proceso: Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, Pereira, Risaralda. Se anexa Sentencia Completa.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocio Araujo Oñate

Carrera 28 Bis No 48 A 42, Barrio El Campín, Manizales, Teléfono 301 4301334

Santiago Valencia Aguilar
Abogado – Universidad de Manizales.
Diplomado en Teoría Constitucional del Estado.
Especialista en Derecho Procesal Civil. U Externado de Colombia.
Especialista en Derecho Comercial. U del Rosario.

Como puede verse la prueba que se solicitara por las partes demandadas en el proceso y que represento, ni es prohibida y mucho menos es ineficaz, para el proceso, por el contrario aportaría veracidad y sobretodo que se podría determinar de viva voz la autenticidad y veracidad de la información contenida en el escrito de respuesta a al demanda, lo que permite la Inmediatez en la valoración probatoria

En consecuencia, de los argumentos expresados hasta aquí, elevo ante usted con todo respeto, la siguiente:

PETICIÓN:

Se REVOQUE el contenido del Auto del Auto INTERLOCUTORIO No. 279 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se Decretan las pruebas del proceso, se fija fecha para Audiencia y otras disposiciones, Notificado por Estados el día 10 de febrero de 2022, conforme a los presentes argumentos, en cuanto a la negación de la prueba testimonial solicitada por las partes que represento.

En caso contrario, conceder el Recurso de APELACIÓN, y remitir ante el Superior Jerárquico para que resuelva el recurso y se pronuncie frente a lo pertinente.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA AGUILAR
C.C.16.075.785
T.P. 219.824 del C.S. de la J.

Carrera 28 Bis No 48 A 42, Barrio El Campín, Manizales, Teléfono 301 4301334